

Aguascalientes, Aguascalientes, **once de octubre de los mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueven \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Este juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de responsabilidad civil la cual corresponde a una acción personal. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de Responsabilidad civil, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio Único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A). *Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago de la cantidad de \$92,698.77 (NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 77/100 M.N.) ello en virtud a que el demandado no me defendió como profesional porque no utilizo ninguna prueba que el suscrito le aporte para mi defensa, permitiéndole a mi contraria realizara libremente su acción en mi contra sin oposición alguna, aportando libremente sus pruebas sin objetarlas haciendo en mi contra prueba plena utilizo solo su negligencia, su falta de ética profesional, permitiéndole a la parte contraria realizara libremente su demanda, así como sus pruebas, sucediendo esto dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, juicio que se llevo en la H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, y esta dicto un LAUDO en mi contra por la falta de defensa y por la negligencia de mi demandado al no defenderme y la dicta por la cantidad que le reclamo al demandado en la presente demanda;* B). *Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago de la cantidad de \$26.90 (VEINTISÉIS PESOS 90/100 M.N.) ello en virtud a que el demandado no me defendió como profesional porque no utilizo ninguna prueba que el suscrito le aporte para mi defensa y utilizo solo su negligencia, su falta de ética profesional, permitiéndole a la parte contraria realizará libremente su acción en mi contra, y sus pruebas se fueran libremente sin oposición alguna, sucediendo esto dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* juicio que se ventilo en la H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y esta dicto un LAUDO en mi contra por la negligencia de mi demandado y la dicta por la cantidad que le reclamo al demandado en la presente*

demanda; C) Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago de la cantidad que resulte de la demanda que pesa en mi contra en materia laboral expediente \*\*\*\*\* y que desde estos momentos, solicito que con posterioridad y en base a una prueba superviniente que se ofrecerá en el momento en que se dicte el LAUDO respectivo se tome en cuenta en este capítulo de prestaciones, en virtud a que en este momento todavía no se determina el LAUDO, pero que se determinará en su momento procesal oportuno, se condene al demandado a lo que se me condene al suscrito en el LAUDO del expediente que ya anteriormente mencione y que es consecuencia del expediente \*\*\*\*\* , porque mi demandado ofreció negligentemente la reinstalación al trabajador, aceptando todas las prestaciones que el trabajador me reclamaba en su demanda y este deliberadamente y negligentemente las aceptó y ofreció su reinstalación con mayores prestaciones para el trabajador y al dar contestación de demanda, es decir, sobresalta que se puso de acuerdo con mi contraparte para que este lograra mayores prestaciones pues del juicio en comento al dar contestación mi demandado ofrece mayores prestaciones al trabajador en mi perjuicio, ya que nunca vio por mis intereses, sino que por el contrario me causo con su actitud un perjuicio económico y moral; D). para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago de honorarios, profesionales y que se anexan a la presente los recibos correspondientes, dado que me e visto en la imperiosa necesidad de contratar a otros profesionistas y ello por la negligencia y la falta de ética profesional de mi ahora demandado que lo caracterizo en la paupérrima defensa que este realizara en una serie de juicios que ya anteriormente se mencionaron en líneas que anteceden, y que me puso en la pérdida de casi todo mi patrimonio.”. Acción prevista por los artículos 1698, 1896 y 2488 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado \*\*\*\*\*da contestación a la demanda planteada en su contra y opone controversia total en cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: **1.**La de Falta de Acción o *Sine Actione Agis*; **2.**Las derivadas del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles; **3.**La derivada del artículo 692 fracción i de la Ley

Federal del Trabajo en relación a los numerales 2550, 2251 fracción III, 2588 fracción I, 2595 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, así como sus correlativos del Código sustantivo civil del Estado; 4. Falta de acción por ausencia en la causa de pedir; 5. Excepción de *Non Mutati Libeli*; 6. Excepción de preclusión; 7. Derivada del artículo 34 fracción VIII y 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, consistente en la oscuridad e imprecisión de la demanda; 8. Consistente en todos y cada una de las defensas que se hacen valer al momento de dar contestación a las prestaciones, a los hechos de la demanda que contesta, no obstante de que no se haya señalado su nombre.

V. Del escrito de contestación dada por el demandado \*\*\*\*\*, se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La parte demandada \*\*\*\*\*, hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda sustancialmente en que la parte accionante ejercita la acción de pago, sin que exista un hecho preciso que arroje la causa legal para ello, pues quite manifestar que cesó al demandado en su encargo como mandatario a través de revocación, que por tanto, es una pretensión oscura e imprecisa, que deja en estado de indefensión a la demandada, pues no argumenta bajo razonamientos lógico jurídicos de manera clara, cronológica, ni da circunstancias de tiempo, modo y lugar los verdaderos hechos de su demanda, en los que

la actora funda su petición al omitir acompañar documentos base de su acción, pretendiendo que éstos los exhiba su parte.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omita la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a dieciocho** de los autos, se desprende que la parte actora solicita se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por su responsabilidad civil profesional, indicando que fue asesorado por su parte en un procedimiento laboral y que debido a una deficiente y negligente defensa, fue condenado a las cantidad que reclama como pago dentro del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como de las resultas de dos diversos procedimientos que nacieron de aquél, con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, el primero por la cantidad de veintiséis pesos con noventa centavos y el segundo pendiente de resolver, señalando como fundamento de lo anterior la negligente actuación del mandato otorgado en el primer procedimiento laboral indicado, al no ofertar las pruebas que su parte le proporcionó y que a su dicho servían de justificación para acreditar que el trabajador que lo demandó en dichos

*procedimientos se estaba conduciendo con falsedad respecto a las prestaciones que se le reclamaban; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerle a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante, así como en la veracidad o no de los hechos en que funda su pretensión, pues ellos no se refieren a una imprecisión en la demanda, sino a cuestiones de fondo que se analizarán con la procedencia o no de la acción incoada.*

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

***OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.*** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida,

tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale a las defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**, en observancia a este precepto las partes exponen en su escrito de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, las partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer lugar las de la parte **actora** en los siguientes términos:

La **CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, la que fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia,

respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que el día treinta de enero de dos mil quince le entregó al actor un recibo de abono a cuenta de sus honorarios por haber contratado sus servicios profesionales, los cuales le fueron revocados el día treinta de septiembre de dos mil quince; que reconoce que en el juicio laboral \*\*\*\*\*, se señaló el día cinco de octubre de dos mil quince para el ofrecimiento y admisión de pruebas y fue notificado para su asistencia, pero que fue revocado de su nombramiento.

No pasó inadvertido para esta autoridad que igualmente el demandado realizó diversas manifestaciones, empero a lo anterior, las mismas se refieren a hechos que atribuye a su contraria y a un tercero ajeno al presente asunto, que por ello, no pueden ser consideradas como confesiones de su parte, al no ser hechos propios del absolvente, además de que respecto a las mismas correspondía a su parte la carga de la prueba, de ahí que al no encontrarse acreditadas con diverso medio de convicción, no puedan tenerse por ciertos dichos argumentos, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 235, 247, 251 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en ocho listas de raya, mismas que obran en autos de la feja veintidós a la veintinueve de los autos; documental respecto a la cual la parte demandada la objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que no resultan ser idóneos para acreditar la acción intentada por el actor, pues no acreditan obligación posterior a cargo del demandado al haber sido revocado el treinta de septiembre de dos mil quince en los autos del expediente laboral \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, además de que el mismo no

se encuentra adminiculado con diverso medio de convicción: objeción que se considera procedente, pues dicha documental se refiere a un documento privado, cuyo contenido no se encuentra robustecido o adminiculado con diverso medio de prueba, de ahí que no se le pueda conceder valor probatorio al mismo, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues son documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio probatorio.

La **DOCIMENTAL PRIVADA**, consistente en un Contrato Individual de Trabajo de fecha *siete de noviembre del año dos mil diez*, celebrado entre **\*\*\*\*** como *patrón* y **\*\*\*\*** como *trabajador o empleado* que obra agregado en autos a fojas treinta y treinta y uno; documental respecto a la cual la parte demandada las objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que no es el medio idóneo para acreditar la acción incoada, al no acreditar la existencia de alguna obligación por parte del demandado, pues se refiere a un documento privado no adminiculado en otro medio de prueba, además de que el actor en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, revocó al demandado en los autos del expediente laboral **\*\*\*\*** de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje; objeción que se considera procedente, pues dicha documental se refiere a un documento privado, cuyo contenido no se encuentra robustecido o adminiculado con diverso medio de prueba, de ahí que no se le pueda conceder valor probatorio al mismo, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues son documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio

probatorio.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en tres copias simples de actas administrativas, así como tres acuses de su presentación ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, visibles en fojas treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y tres, cuarenta y seis y cuarenta y siete de los autos; respecto a las cuales la parte demandada las objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio señalando en esencia que no son idóneas para acreditar la acción, pues de las mismas no se advierte una obligación por parte del demandado y que sea posterior a la revocación que se dio en los autos del expediente laboral \*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, que por tanto su parte se encontraba imposibilitada para presentar dicho documento por la revocación del mandato y que al momento en que debió ofrecerse en dicha causa laboral el demandado ya no contaba con personalidad para hacerlo; objeción que se considera procedente, pues dicha documental se refiere a un documento privado presentado ante una autoridad, cuyo contenido no se encuentra robustecido o adinculado con diverso medio de prueba, de ahí que no se le pueda conceder valor probatorio al mismo, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues son documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio probatorio.

Las **DOCUMENTALES** consistentes en los Comprobantes de Validación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones de crédito; seis recibos de Sistemas de Autodeterminación de Resumen de Liquidación correspondientes al crédito número ciento quince, documentales que obran a fojas diecinueve, cincuenta y uno a setenta y cinco, setenta y siete a ochenta y

uno, ochenta y nueve a ciento catorce, ciento veinticinco a ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y cuatro y ciento sesenta y tres; probanzas respecto a las cuales la parte demandada las objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que no las primeras de ellas no se encuentran adminiculadas con diverso medio de convicción y las segundas que no son el medio idóneo para acreditar la acción incoada, que respecto a ambas no acreditan la existencia de alguna obligación por parte del demandado, pues el actor en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, revocó al demandado en los autos del expediente laboral \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y esto fue antes de la audiencia para el ofrecimiento de pruebas; objeción que se considera procedente, pues dichas documentales no se les concede valor alguno, atendiendo a lo siguiente:

a) Respecto a las documentales que obran a fojas cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y dos (que es copia de la que obra a foja setenta y cinco), sesenta y tres, sesenta y cuatro (que es copia de la que obra a foja setenta y ocho), sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y cuatro; a dichas probanzas no se les concede valor probatorio alguno, pues las mismas no guardan relación con los hechos controvertidos, pues se refieren a una fecha posterior a aquella en la que refiere el actor consultó con el demandado y con aquella en que se celebró la audiencia en el procedimiento laboral de contestación de demanda que fue el dieciocho de junio de dos mil quince, que por tanto, dichos documentos no guardan relación con los

hechos controvertidos dentro del presente asunto y de ahí que no se les conceda valor alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 234, 285, 328, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que las limitaciones para la admisión de pruebas son que estén reconocidas en la ley y que guarden relación con los hechos controvertidos, así como que las pruebas desahogadas con infracción a dicho precepto, no tendrán valor alguno.

b) Ahora bien, respecto al documento que corre agregado a foja sesenta y uno de los autos, dicho documento carece de valor probatorio pues no guarda relación igualmente con los hechos controvertidos, pues se refiere a una persona diversa al trabajador de la actora señalado tanto en el escrito inicial de demanda, como de contestación a aquélla, por tanto, no tiene valor probatorio al tenor de los artículos 234, 285, 328, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que las limitaciones para la admisión de pruebas son que estén reconocidas en la ley y que guarden relación con los hechos controvertidos, así como que las pruebas desahogadas con infracción a dicho precepto, no tendrán valor alguno.

c) Por último, respecto a los diversos documentos, a los mismos no se les concede valor probatorio, pues con los mismos únicamente se acredita que \*\*\*\*\* se encontraba dado de alta como trabajador del actor \*\*\*\*\*, sin que de dichas documentales se desprenda convicción a esta autoridad de que dichos documentos fueron exhibidos al demandado \*\*\*\*\*, aunado a que la manifestación señalada por la parte actora respecto a los documentos valorados en líneas que anteceden, de que fueron exhibidos al demandado se encuentra desvirtuada con los documentos exhibidos fechados en

el mes de septiembre de dos mil quince, que es con posterioridad a la indicada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues la audiencia de contestación de demanda y que lo fue el dieciocho de junio de dos mil quince, de ahí que en términos de lo que establecen los artículos 281, 285, 328, 335, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues lo que pretendía acreditar la parte actora, se encuentra desvirtuado con las diversas pruebas desahogadas en el presente asunto, en específico con la documental pública relativa a las constancias del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como con la presuncional ofertada por ambas partes, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, lo que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recibo de fecha *treinta de enero de dos mil quince*, que se hace constar en foja veinte de los autos, documental respecto a la cual la parte actora igualmente oferta la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**, a cargo de **\*\*\*\*\***, la que se desahogó en diligencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en la que se tuvo al actor por reconociendo el contenido del documento que se le puso a la vista, más no la firma que calza en el mismo; respecto a la cual la parte demandada la objetó por cuanto a su alcance y valor señalando en esencia que no es el medio idóneo para acreditar la acción incoada, pues únicamente se refiere a un pago parcial; objeción que se considera improcedente, pues con fundamento en lo que establece el artículo 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al ser un documento proveniente de las partes, cuyo contenido se encuentra ratificado por la parte y adminiculado con la confesión vertida por su parte de haber recibido

dicho pago parcial, tiene valor probatorio pleno, empero a lo anterior, únicamente arroja por cuanto a los hechos controvertidos que la parte actora realizó al demandado un pago parcial por la cantidad de cuatro mil pesos por concepto del cincuenta por ciento de los honorarios de un asunto laboral.

**Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, la que fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que otorgó al demandado mandato como abogado procurador a través de una carta poder para comparecer dentro del juicio laboral **\*\*\*\*\*** de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, que tiene conocimiento que el demandado en su representación dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por el trabajador **\*\*\*\*\*** y que corresponde al juicio indicado.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dictamen de **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la que se desahogó en diligencia de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia

del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que dar los fundamentos de su dicho y que en sus declaraciones no se de ninguna duda o reticencia, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

Respecto a las declaraciones formuladas por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desprende que no señalan la razón por la cual se encontraban en el lugar en el que sucedieron los hechos que relatan, aunado a que al ser cuestionados por esta autoridad respecto a si se daba alguna de las tachas a que se refiere el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado en su dicho, manifestaron no tener relación alguna con las partes, no tener ninguna dependencia económica, no tener negocio asociación ni sociedad con alguna de ellas, así como no tener amistad o enemistad con los mismos, por tanto, de sus declaraciones no se advierte razón alguna por la que se encontraran en el despacho que refieren, de ahí que a pesar de que ambos son coincidentes en su declaración, la misma resulte ineficaz para crear convicción en esta autoridad, al no establecer en forma clara y precisa la razón de su dicho, es decir, el por qué conocieron los hechos sobre los que deponen, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la tesis número III.T. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, febrero de mil novecientos noventa y dos de la materia laboral, página ciento once, de la Octava Época, con número de registro 220407, que a la letra establece:

**TESTIGO, RAZON DE SU DICHO.** *Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos*

por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, éste resulta ineficaz.

Ahora bien, respecto a la diversa testigo de nombre \*\*\*\*\* si bien manifiesta que es trabajadora del demandado desde hace aproximadamente siete años y resulta clara y precisa en su declaración, respecto a la misma se tiene que se refiere a un testigo singular, esto atendiendo a lo determinado en líneas que anteceden, a su declaración no se le concede valor alguno, pues de las constancias de autos no se advierte en que las partes convinieran expresamente en pasar por su dicho lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón

*fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

En mérito de lo anterior, resulta innecesario el análisis del incidente de tachas propuesto por la parte actora.

**Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:**

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\* del índice de la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes, que se hacen constar en autos de foja doscientos doce a doscientos sesenta y nueve, así como la ofertada por la actora relativa a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Carta Poder otorgada por \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, que se hace constar en foja doscientos veintitrés de los autos; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, quien goza de fe pública; documental con la cual se acredita la tramitación del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como en esencia lo siguiente:

a) Mediante escrito presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el representante legal de \*\*\*\*\* demanda el despido injustificado que dice realizó en su contra el hoy actor \*\*\*\*\* la que fue radicada por proveído de fecha quince de diciembre de dos mil catorce en la Junta Especial número cuatro de aquélla, en el que se ordena emplazar al hoy actor y se señaló las ocho horas con treinta minutos del día trece de marzo de dos mil quince, para la celebración de la audiencia

de conciliación, demanda y excepciones.

b) Que mediante instructivo de fecha veintidós de enero de dos mil quince fue notificado de la demanda indicada y su radicación el hoy actor \*\*\*\*\*.

c) En la diligencia de fecha trece de marzo de dos mil quince se tuvo al hoy actor \*\*\*\*\* , compareciendo por conducto de su apoderado legal, licenciado \*\*\*\*\* , abriéndose la etapa de conciliación, sin que pudieran llegar a arreglo alguno, habiendo el trabajador aclarado y modificado su escrito inicial, por lo que el hoy demandado solicito el diferimiento de la audiencia para encontrarse en posibilidad de dar contestación a la misma, lo que fue acordado de conformidad por dicha autoridad laboral, señalando para la continuación de dicha diligencia las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de junio del dos mil quince; haciéndose constar que se advierte que comparece el hoy demandado como apoderado del actor \*\*\*\*\* exhibiendo para tal efecto la carta poder que obra a fojas doscientos veintitrés en la que dicha persona otorga poder amplio, cumplido y bastante, a favor de diversas personas, entre ellas del demandado \*\*\*\*\* , para que lo representara dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\* , de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, con las facultades que se desprende de dicho escrito, firmando como otorgante \*\*\*\*\* y aceptando dicho poder el hoy demandado estampando su firma, firmando diversa persona como aceptante así como dos testigos.

d) Por diligencia de fecha dieciocho de junio de dos mil quince se continuó con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, dentro de la causa laboral indicada, procediéndose a la etapa de demanda y excepciones y en uso de la voz que se

concedió al licenciado \*\*\*\*\* se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada en seis fojas útiles, dando contestación verbal a la ampliación realizada por la actora, señalando en esencia que no le asiste acción y derecho en reclamarle utilidades y que respecto a los hechos ampliados los mismos resultan falsos en su totalidad, advirtiendo dicha autoridad laboral que del escrito de contestación de demanda se advierte ofrecimiento de trabajo a \*\*\*\*\*, quien por conducto de su apoderado manifiesta que acepta el mismo, señalándose audiencia para dicha reinstalación las diez horas del día doce de agosto de dos mil quince; y al encontrarse celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepción señala como audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, las ocho horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil quince.

**e)** Respecto al escrito de contestación de demanda, a que se hizo referencia, que obra de la foja doscientos veintiséis a la doscientos treinta y uno de los autos, se advierte que en esencia se niega le asista acción y derecho al actor respecto a las prestaciones que le reclama, señalando por cuanto a los hechos controvertidos como cierto la fecha de ingreso indicada, el giro del negocio, el puesto que menciona, el desempeño en sus labores, el salario indicado por el trabajador, y como falsos todos los demás, invocando como excepciones de su parte la de falta de acción, oscuridad en la demanda, y las que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

**f)** Mediante diligencia de fecha doce de agosto de dos mil quince y con la asistencia de los apoderados legales de las partes dentro de dicho juicio laboral, entre ellos del hoy actor el licenciado \*\*\*\*\*, acompañados de la actuaria de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se constituye en calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, procediendo

dicha autoridad a reinstalar a \*\*\*\*\*, en los términos y condiciones ofrecidos en la contestación de demanda.

g) Igualmente se desprende la promoción signada por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado del hoy actor, presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el cual señala nuevo domicilio legal para oír y recibir notificaciones, y autoriza a diversos profesionistas.

h) En la diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil quince, relativa a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se tuvo por compareciendo únicamente al apoderado legal del trabajador y se abordaron diversos escritos, en específico el signado por \*\*\*\*\* en el que solicita copias certificadas de todo lo actuado, así como el segundo de ellos en el que se le tiene por revocando el nombramiento hecho con anterioridad al profesionista \*\*\*\*\*, así como los domicilios legales señalados y se le tiene por dándose por notificado de la diligencia indicada, aclarando que el primero de los indicados escritos se presentó ante dicha autoridad laboral veintinueve de septiembre de dos mil quince y el segundo el día treinta del indicado mes y año, por lo que se procedió a abrir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y al no comparecer el hoy actor, pese a encontrarse debidamente identificado se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y únicamente se admitieron las de \*\*\*\*\*.

i) En diligencia de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis se celebró audiencia de desahogo de pruebas, en la que se declaró por confeso a \*\*\*\*\*, así como al no exhibir la documentación requerida, se tuvo por presuntamente ciertos los extremos en que fueron admitidos la prueba de inspección ocular, y que se derivan del escrito de ofrecimientos de pruebas que obra a fojas doscientos

treinta y nueve y doscientos cuarenta de los autos, diligencia en la que se determino que al no existir prueba pendiente de desahogar, se concedió a las partes el término de dos días para rendir alegatos.

j) Por proveído de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis se tuvo a las partes por perdido su derecho a rendir alegatos, y por auto de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para la elaboración del laudo definitivo.

k) En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se dió el laudo por la Junta especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la que calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo al no acreditar los hechos precisados en su escrito de contestación y demanda, en específico al horario laboral; se valoraron las pruebas desahogadas en dicho asunto y se determino que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción principal y que \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus excepciones, por lo que condena a este ultimo al pago de la cantidad de noventa y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos con setenta y siete centavos a favor de \*\*\*\*\* por las prestaciones señaladas en los incisos d), e), f), g) y k); se absuelve al hoy actor del pago de las prestaciones señaladas en los incisos s), b), c), d) e i), ambos del quinto considerando de dicha resolución, dejándose a salvo los derechos del trabajador respecto de las prestaciones j) y l) de dicho considerando.

l) Previa solicitud se ordenó en auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis y al no haber dado cumplimiento al laudo de fecha cinco de abril del indicado año se autorizó al actuar para que se constituyera en el domicilio del hoy actor y lo requiriera al pago inmediato de la cantidad a la que se le había condenado, y en caso de no realizarlo se le embargaran bienes suficientes para garantizar

dicho monto.

m) Mediante diligencia de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis se trabó real y material embargo respecto al inmueble propiedad de \*\*\*\*\* al no realizar el pago que le fuere requerido, ordenándose la inscripción de dicho embargo, el que no fue posible realizar ya que dicho inmueble presentaba segundo aviso de donación.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual resulta desfavorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, el actor anexó a su escrito inicial de demanda diversos documentos, los cuales no ofertó como medios probatorios, empero lo anterior no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

**DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Las que se valoran en los siguientes términos:

Las **DOCUMENTALES** que corren agregadas de

la hoja veintidós a la veintinueve, setenta y seis, ochenta y dos a ochenta y ocho, ciento quince a ciento veinticuatro, ciento cuarenta y seis, ciento cincuenta y cinco a la ciento sesenta y dos y de la ciento sesenta y cuatro a la ciento setenta y nueve de los autos, documentales a las que no se les concede valor probatorio al tenor de los artículos lo que establecen los artículos 281, 285, 328, 335, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues lo que pretendía acreditar la parte actora, se encuentra desvirtuado con las diversas probanzas desahogadas en el presente asunto, en específico con la documental pública relativa a las constancias del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como con la presuncional ofertada por ambas partes, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, lo que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que igualmente resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de que se encuentra acreditado en autos que el actor otorgó poder para representación en un procedimiento laboral a favor del demandado, así como que otorgó el mismo con anterioridad a la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, de lo que surge presunción grave de que el demandado no se encontraba posibilitado de presentar prueba alguna a favor del accionante; aunado a lo anterior, también se encuentra acreditada la presunción humana que surge de la carga probatoria que tenía la parte actora de acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su

acción, por lo que si en su escrito inicial de demanda afirmó que tras exhibirle diversos documentos (los que anexó a su escrito inicial de demanda) al demandado, éste le manifestó que no eran necesarios y que por ello no los aportó al juicio laboral, correspondía la carga de la prueba de ello al actor, por lo que si no ofertó medio de convicción alguno tendente a ello, surge presunción grave de que esto se debe a que lo anterior no sucedió, es decir, que no le exhibió dichos documentos y que tampoco le fue manifestado por parte del demandado el que fueran innecesarios; por último, la presuncional humana que surge de la circunstancia de que se acreditó que la parte demandada manifestó que los documentos que anexó a su demanda son aquellos que exhibió al demandado para su defensa en el juicio laboral, empero a lo anterior, igualmente se acreditó que algunos de ellos se encuentran fechados con posterioridad a la fecha que dice se presentó ante el demandado, así como a la audiencia de conciliación, demanda y contestación de demanda dentro del juicio laboral número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de donde surge presunción grave de que esto se debe a que dichos documentos no fueron presentados al demandado para que diera contestación a su nombre de la demanda instaurada en su contra en dicho procedimiento; presuncionales a la cuales se les concede pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VII.** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que el actorno probó los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado si justificó en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

Primeramente, el demandado invoca como excepción de su parte la de oscuridad de la demanda, la que ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, la que se declaró improcedente.

Igualmente invoca como excepción de su parte la de *Non Mutati Libeli* y la que denomina de Preclusión, que no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, ni se permita que exhiba documentos con posterioridad a lo que debió anexar en su escrito inicial de demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 90, 91, 92, 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazado el demandado, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada, así como que con el escrito inicial de demanda se deben anexar los documentos en que funde su acción, sin que se le hubieren admitido diversos.

El demandado invoca como excepción de su parte la que denomina de Falta de Acción o *Sine*

*Actiōne Agis*, así como la que señala deriva de lo que contemplan los artículos 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los numerales 2550, 2551 fracción III, 2588 fracción I, 2595 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal y sus correlativos en el Código del Estado; así como la excepción que denomina Falta de Acción por ausencia en la causa de pedir; excepciones que se analizan y resuelven en manera conjunta por basarse en argumentos similares, pues señala que con la conducta que desplegó el accionante en el expediente número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, al otorgarse mandato escrito surgió la obligación de este para su defensa, empero que con la revocación que realizó de dicho encargo, no existe obligación de su parte para que continuara con el cuidado del procedimiento laboral encomendado, que por ello no tiene causa de pedirle responsabilidad alguna por las resultas del mismo, así como que la carga de la prueba de las manifestaciones vertidas por el actor corresponde a éste; excepciones que se consideran **fundadas** y, por ende, **procedentes**, atendiendo a lo siguiente:

El Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su artículo 1º los requisitos para la procedencia de las acciones, que son.

**"Artículo 1º.** *El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla."*

Del código sustantivo de la materia, los siguientes preceptos:

**"Artículo 1698.** *Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la*

disculación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

**"Artículo 1789.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."

**"Artículo 1896.** Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella."

**"Artículo 1979.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

**"Artículo 2478.** Las personas que presten servicios de cualquiera clase, aun cuando fueren de carácter profesional o meramente intelectuales, pero que para ello tengan celebrado un contrato con otra persona o con una empresa, según el cual deban consagrar sus actividades exclusivamente a los asuntos de dicha persona o de dicha empresa, gozarán igualmente de todos los beneficios de la citada ley."

**"Artículo 2479.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

[...]"

**"Artículo 2480.** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

**"Artículo 2488.** El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito."

De los anteriores preceptos legales se desprende que en el contrato de prestación de servicios ya sean de carácter profesional o meramente intelectuales, se pueden fijar tanto por el prestador del servicio como por quien recibe la retribución debida por ello, o bien se atenderá atendiendo al arancel si existiere o a la costumbre del lugar, que

el que presta servicios profesionales, solo es responsable por cuanto a las personas a quienes sirve por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que resulten en caso de la comisión de un delito; que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él, asimismo que existe culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los necesarios para ella.

Es decir, de los anteriores preceptos se advierte cuáles son los elementos para la acción de responsabilidad civil profesional, que son los siguientes:

1. La celebración del contrato de prestación de servicios entre las partes.
2. La existencia de un daño.
3. Una conducta negligente, con impericia o con dolo derivada del prestación del servicio.
4. El nexo causal entre la conducta y el daño.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora \*\*\*\*\* demanda la responsabilidad civil profesional de \*\*\*\*\* por su negligencia, impericia o dolo en el trámite de diversos juicios, pues señala el expediente número \*\*\*\*\*, de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje; así como del expediente 887/2016-1 de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como del expediente \*\*\*\*\* sin indicar de qué autoridad, que por ello se le provocó un daño por la cantidad de noventa y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos con setenta y siete centavos respecto al primer asunto; respecto al segundo la cantidad de veintiséis pesos con noventa centavos; y respecto al último indicando que se

encuentra pendiente de resolución, basando lo anterior en el hecho de no defenderlo atendiendo a los documentos que exhibió junto con su escrito inicial de demanda, pues manifiesta que con los mismos se acredita que el trabajador que lo demandó trabajaba para su parte pero en condiciones distintas a las que le fueron reclamadas.

En mérito de lo anterior, con las probanzas ofrecidas y desahogadas dentro del presente procedimiento, se tiene que se encuentra acreditado el primero de los requisitos, es decir, la celebración del contrato de prestación de servicios entre las partes, pues en primer lugar, esto no fue controvertido por las partes, pero esto únicamente respecto del expediente número \*\*\*\*\*, de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, lo que así se acreditó con la documental pública relativa a las copias certificadas de dicho procedimiento, por los argumentos vertidos y razonamientos que se hicieron valer al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio espacio y tiempo; empero a lo anterior, los dos diversos procedimientos no se encuentran acreditados en autos, siendo que correspondía a la parte actora la carga de la prueba respecto a la celebración de dicho acuerdo de voluntades para la prestación de servicios profesionales dentro de los expedientes 887/2010 y de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como del expediente \*\*\*\*\* sin indicar de qué autoridad, lo anterior pese a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción.

Ahora bien, respecto al **segundo** requisito de la acción intentada, relativo a la existencia de

un año, el mismo no se encuentra acreditado, lo anterior es así, pues en el presente asunto si bien se demostró que en autos del expediente \*\*\*\*\*, de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, se condenó al hoy actor \*\*\*\*\* a cubrir la cantidad de noventa y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos con setenta y siete centavos a favor del que era su trabajador \*\*\*\*\*, sin que se hubiere acreditado pérdida o menoscabo en el patrimonio de \*\*\*\*\*, ya que si bien en la causa laboral \*\*\*\*\*, de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje se embargó un bien inmueble como de su propiedad, no fue posible la inscripción de dicho gravamen, pues el registro del inmueble presentaba un segundo aviso de donación, de ahí que la condena señalada es únicamente una expectativa de derecho que tiene el trabajador \*\*\*\*\* y no un daño en el patrimonio de \*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, respecto al tercer elemento y relativo a una conducta negligente, con impericia o con dolo derivada de la prestación del servicio, se advierte en primer lugar que respecto a la obligación de debida diligencia, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, es decir al prestador del servicio, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, aunado a que resulta aplicable, por mayoría de razón, a lo anterior el criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis número 1a. CCXXVII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, de la materia civil, página quinientos catorce, de la Décima Época, con número de registro 2012513, la cual

a la letra establece:

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

De conformidad con las pautas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 93/2011, para acreditar la responsabilidad civil de los profesionistas médico-sanitarios ante una demanda en la que se alega la existencia de un daño, a los profesionales referidos les corresponde probar su debida diligencia (el elemento de culpa), mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: daño y nexo causal. En otras palabras, cuando una persona alegue que un profesional médico-sanitario o una institución hospitalaria le causó un daño por una indebida atención médico-sanitaria, se actualiza lo que se denomina una reinversión de la carga de la prueba a favor de la actora en el juicio, en la que a los profesionales médico-sanitarios o a la institución hospitalaria les corresponde acreditar su debida diligencia en la atención médica del paciente que sufrió el referido evento dañoso, en atención a los principios de facilidad y proximidad probatoria. La razón principal para optar por esta incidencia en las reglas estrictas de la carga de la prueba proviene de las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de atención médica; por lo general, el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado la detentan los profesionales médico-sanitarios o las instituciones hospitalarias, por lo que exigir de una forma irrestricta que sea la actora la que demuestre por sí sola y sin lugar a dudas la negligencia en la atención médica podría provocar lo que en la doctrina se denomina como una carga probatoria diabólica. Esto es, lo que se busca es que ambas partes en el juicio participen activamente en él y que aporten los elementos de convicción necesarios para que el juzgador llegue a la verdad y estudie si se acreditan o no los elementos de la acción. Esta posición no conlleva a la existencia de una presunción de la culpa de los médicos o de la institución hospitalaria o el surgimiento de una responsabilidad objetiva, pues en materia de responsabilidad civil subjetiva derivada de la atención médica, la cual es

caracterizada en términos generales como una actividad que da lugar a obligaciones de medios, no cabe la presunción automática de la culpa de las partes demandadas, sin que ello implique que ésta no pueda acreditarse a partir de algún tipo de presunciones (por ejemplo, indiciarias).

Determinado lo anterior, se advierte en autos, que el demandado \*\*\*\*\* acreditó el haber prestado servicios respecto a los pactados con la parte actora, asimismo acreditó que mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil quince el hoy actor \*\* \*\* lo revocó en su nombramiento, como así se advierte de las constancias que obran en la presente causa, en específico de la documental pública relativa a las constancias de autos del expediente \*\*\*\*\*, de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, en específico de la audiencia de fecha cinco de octubre de dos mil quince, la autoridad laboral indicada, dentro de dicho expediente, tuvo por revocando los nombramientos hechos con anterioridad respecto al profesionista hoy demandado, por lo que \*\*\*\*\* fue eximido de su obligación de representar y defender los derechos del hoy actor, de ahí que al ser el momento procesal de dicha revocación anterior a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el profesionista indicado ya no se encontraba en posibilidad de ofertar probanza alguna a nombre del hoy actor \*\*\*\*\* y por ello, se le tiene por acreditado que respecto al laudo dictado en contra del hoy actor, en el que se determina como de mala fe el ofrecimiento de reinstalación del trabajador, esto en virtud de la carga procesal probatoria que tenía para acreditar lo manifestado en su escrito de contestación de demanda, por tanto, si el demandado fue revocado antes de la posibilidad de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que establecía el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo aplicable a dicho procedimiento laboral, el cual a la letra establece:

**"Artículo 880.** La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia y por una sola vez;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título;

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes."

Por lo que, no le es imputable la causa por la que su parte no ofreciera medio de convicción alguno para acreditar los hechos que sustentó en el escrito de contestación de demanda como representante procesal de \*\*\*\*\*, sino que por el contrario al haberlo revocado éste último, lo exime de cualquier obligación para continuar con dicho procedimiento.

En mérito de lo anterior, igualmente acreditó el demandado que no se encontraba en posibilidad de ofrecer medio de convicción alguno para la defensa de \*\*\*\*\*, al haberlo éste revocado como su representante, por lo que, no puede serle imputable negligencia, impericia o dolo alguno respecto al dictado del laudo de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, pues el mismo se fundó en pruebas que fueron ofertadas y desahogadas con posterioridad a la revocación de la representación por parte del demandado del hoy actor, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al expediente \*\*\*\*\*, de la Junta Especial Número Cuatro de la Local

de Conciliación y Arbitraje.

Como consecuencia, tampoco puede acreditarse el cuarto requisito de la acción intentada, pues al no acreditarse el segundo y el tercero, no puede existir un nexo entre la conducta desplegada por el prestador de servicios y el daño causado al accionante.

En mérito de lo anterior, se determina que el actor \*\*\*\*\* no acreditó su acción y, por tanto, se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el proemio del escrito de demanda reconveccional, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sin que resulte necesario el análisis de los diversos argumentos de defensa opuestos por el demandado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

**"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la**

**parte contraria...**", considerando lo anterior y de que el actor \*\*\*\*\* resulta perdidoso, se condena a éste a cubrir al demandado \*\*\*\*\* los gastos y costas del presente juicio, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Se declara que el actor \*\*\*\*\* no probó su acción.

**SEGUNDO.** Que el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada y acreditó sus excepciones de Falta de Acción.

**TERCERO.** En mérito de lo anterior **se absuelve** a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman a no haberse acreditado responsabilidad alguna por las resultas del procedimiento laboral número \*\*\*\*\*, de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, al haber sido revocado del mandato con anterioridad a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas de dicho procedimiento.

**CUARTO.** Se condena al actor a cubrir al demandado los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad

de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario que autoriza Licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA.** Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve.** Conste.

L<sup>o</sup>SPDL/Miriam\*\*